



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00527 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevamente poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

SEGUNDO: Diríjase la demanda en contra del acreedor hipotecario (anotación No. 001 del certificado de tradición aportado con la demanda), quien deberá ser citado en este proceso atendiendo dicha calidad, toda vez que así lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.

TERCERO: Adjúntese el certificado especial para proceso de pertenencia actualizado de que trata el numeral 5° del artículo 375 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

CUARTO: Relátese brevemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como la demandante adquirió presuntamente la posesión del predio objeto de usucapión, indicando el día, mes y año en que ello ocurrió. (No. 5, art. 82 del C.G. del P.).

QUINTO: De acuerdo con lo expuesto en los hechos del libelo demandatorio aclárese con precisión lo que se pretende; en el entendido que si lo que se solicita es que se declare es la prescripción ordinaria o si lo que se solicita es que se declare la prescripción extraordinaria de pertenencia. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que los elementos sustanciales de cada una de ellas, difieren entre sí. (*artículo 4 de la ley 1561 de 2012*)

SEXTO: Apórtese el poder conferido por la señora María Chiquinquirá Pérez Barrera a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández donde se confiera la facultad de demandar la prescripción del inmueble objeto de usucapión por la vía ya sea extraordinaria u ordinaria; en el entendido que el mandato allegado sólo se otorgó la potestad para incoar el libelo demandatorio verbal de titulación de la posesión material.

SEPTIMO: Así mismo, acredítese el poder en debida forma atendiendo a los postulados del artículo 69 del Decreto 960 de 1970. Téngase en cuenta que si bien se interpuso huella dactilar, el mandato no satisface todos los postulados del canon en mención.

OCTAVO: Infórmese, por qué razón, se pretende la demanda con fundamento en los postulados de la Ley 1561 de 2012, y no con los lineamientos del artículo 375 del Código General del proceso. Téngase en cuenta, que con fundamento en la primer disposición a la demanda se le imprime la admisión, únicamente en cuanto se acreditan los requisitos contenidos en el artículo 6 de la citada codificación.

NOVENO: De conformidad con el artículo 212 Código General del Proceso, deberá enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales depondrán los citados testigos.

DECIMO: Como quiera que se pretende la presente demanda con fundamento legal en la Ley 1561 de 2012, apórtese la constancia expedida por Catastro Distrital en la que dé cuenta que el inmueble objeto de análisis no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 6 de la citada codificación.

DECIMO PRIMERO: Apórtese documento mediante el cual conste la compraventa del bien objeto del presente asunto que le hiciera a Policarpa Salavarieta Metrovivienda, según señalo en los fundamentos facticos del libelo genitor.

DECIMO SEGUNDO: Alléguese copia de la Resolución 1126 de 18 de diciembre de 1996 expedida por la Secretaria Distrital de Planeación -SDP-, mediante la cual se da acto de legalización del desarrollo Buenavista. Lo anterior, para efectos de corroborar los linderos específicos del bien a usucapir.

DECIMO TERCERO: Arrímese plano certificado por la autoridad catastral competente, en el cual conste cada una de las especificaciones del literal c artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8565f79d67241d617fedf39717bea56f9d41cdfd5f32e015536d2d4cd59440
86

Documento generado en 08/10/2020 05:56:41 a.m.